



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº - 014 -2026-GRA/GG-GRDE-DREMH

Ayacucho, 13 ABR. 2026

VISTO,

El expediente con **Escrito de solicitud con Registro N° 9147268/2602989** de fecha 17 de marzo del 2025, **Carta N° 32-SOTRAMI-2025** de fecha 04 de agosto del 2025 y el **Escrito de solicitud con Registro N° 2025-0026717** de fecha 10 de noviembre del 2025, presentado ante esta Dirección Regional por la empresa **MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239** representado por la presidenta del Directorio Sra. **LIZBETH Y TARINA HUAMAN CHAUCA** con DNI N° 40155434, **solicitando la Evaluación y aprobación de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", de la empresa MINERA SOTRAMI S.A.** ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho, el Informe Técnico N° 0111-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVMH de fecha 13 de junio del 2025, Informe Técnico N° 0273-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-AEVMH de fecha 23 de diciembre del 2025 y el Informe Legal N° 002-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 10 de marzo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, define a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la política nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, para los pequeños productores mineros y mineros artesanales, conforme al inciso 1 del artículo 59 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley N° 28611 "Ley General del Ambiente" definen a los Instrumentos de Gestión Ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y las normas ambientales en el país. Los Instrumentos de Gestión Ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo;



Que, de acuerdo a los artículos 19 y 28 de la Ley 26821 "Ley para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales", se establece que los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. Por lo que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible, mecanismo que implica el manejo racional de los recursos naturales, teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación (...);

Que, el artículo 4.1. de la **Ley 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"**, en concordancia con el artículo 11 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MIANM, clasifican en cuatro formas los Instrumentos de Gestión Ambiental por medio de los cuales se puede obtener la respectiva Certificación Ambiental: (i) Declaración de Impacto Ambiental (DIA); (ii) **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)**; (iii) Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d); y (iv) Evaluación Ambiental Estratégico (EAE); asimismo, en el artículo 4 y 36 de su reglamento, se señalan que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) son estudios ambientales a través de los cuales se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves o moderados respectivamente;

Que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA), el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una evaluación preliminar que detalla las características de la acción que se proyecta ejecutar, los antecedentes de los componentes ambientales que conforman el área de influencia involucrada, los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y las medidas de prevención, mitigación o corrección permanentes), una propuesta de clasificación y de Términos de Referencia (en adelante, TDR) para el Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 25 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, el Reglamento Ambiental Minero), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, ha establecido que las actividades mineras comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, serán clasificadas en el marco de la Ley del SEIA y el Reglamento de la Ley del SEIA, además de las disposiciones del Reglamento antes mencionado; asimismo, el mismo artículo señala que la categorización de las actividades mineras por la autoridad ambiental competente se rige por los criterios de protección ambiental establecidos en el Reglamento de la Ley del SEIA, y que se lleva a cabo mediante la presentación por el titular minero del documento de evaluación preliminar y la información complementaria que la autoridad establezca;

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal" y los artículos 36 y 38 de su Reglamento, arponado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, establecen que, para el inicio/reinicio de operaciones mineras por parte de los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales, se deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) con la finalidad de obtener la respectiva certificación ambiental;

Que, de conformidad con el numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, se señala que, para ser calificado Pequeño Producto Minero o Minero Artesanal, el Titular minero deberá contar con resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración o explotación emitida por la autoridad competente;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM publicada el 16 de Noviembre del 2006 y Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de febrero del 2008, se declara que los Gobiernos Regionales entre ellos Ayacucho han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas siendo competente a partir de esa fecha par el



ejercicio de las mismas; dentro de las cuales se encuentra la "facultad de aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras) y sus modificaciones para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA);

Que, del Escrito de solicitud con Registro N° 9147268/2602989 de fecha 17 de marzo del 2025, presentado por el señor Rolando Ulises Huamancayo Manrique, Presidente del Directorio de MINERA SOTRAMI S.A., donde solicita a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho la Evaluación y aprobación de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", de la empresa MINERA SOTRAMI S.A. ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0111-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVMH de fecha 13 de junio del 2025**, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, en cumplimiento del artículo 43° del D.S N° 019-2009-MINAM concluye con emitir las observaciones respectivas que el titular deberá subsanar en el plazo establecido, del mismo que se tiene el Oficio N° 01043-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR de fecha 20 de junio del 2025, con el cual se demuestra la correcta notificación al administrado, a fin de que no se le vulnere su derecho al debido proceso;

Que, mediante la Carta N° 32-SOTRAMI-2025 de fecha 04 de agosto del 2025, la empresa MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239 representado por la presidenta del Directorio Sra. LIZBETH Y TARINA HUAMAN CHAUCA con DNI N° 40155434, presentan ante la DREMH Ayacucho la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la subsanación de las observaciones de evaluación realizadas a la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", de la empresa MINERA SOTRAMI S.A;

Que, mediante Escrito de solicitud con Registro N° 2025-0026717 de fecha 10 de noviembre del 2025, la empresa MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239 representado por la presidenta del Directorio Sra. LIZBETH Y TARINA HUAMAN CHAUCA con DNI N° 40155434, presentan ante la DREMH Ayacucho el levantamiento de observaciones realizadas a la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA";

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0273-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-A/EVMH de fecha 23 de diciembre del 2025**, concluye que, la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", de la empresa MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239 representado por la presidenta del Directorio Sra. LIZBETH Y TARINA HUAMAN CHAUCA con DNI N° 40155434, contiene las modificaciones descritas de dicho proyecto y tiene las medidas apropiadas para prevenir, corregir y mitigar los impactos ambientales que puedan ser generados por el proyecto de modificación, a su vez, debe aprobarse la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", de acuerdo a la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por D.L. N° 1078 y su Reglamento del D.S. N° 019-2009-MINAM, como también el Decreto Supremo N° 040-2014-EM;

Que, mediante el **Informe Legal N° 002-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT del 10 de marzo del 2026**, concluye que efectuado el análisis legal del Escrito de solicitud con Registro N° 9147268/2602989 de fecha 17 de marzo del 2025, Carta N° 32-SOTRAMI-2025 de fecha 04 de agosto del 2025 y el Escrito de solicitud con Registro N° 2025-0026717 de fecha 10 de noviembre del 2025, Escrito de solicitud con Registro N° 2025-0026717 de fecha 10 de noviembre del 2025, presentado ante esta Dirección Regional por la empresa MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239 representado por la presidenta del Directorio Sra. LIZBETH Y TARINA HUAMAN CHAUCA con DNI N° 40155434, solicitando la Evaluación y



aprobación de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", de la empresa MINERA SOTRAMI S.A. ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho, y vistos los informes técnicos, corresponde **en aplicación Ley 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, modificado por D.L. N° 1078 y su Reglamento el D.S. N° 019-2009-MINAM, como también el D.S. N° 040-2014-EM, se debe **APROBAR** el petitorio;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", de la empresa MINERA SOTRAMI S.A. ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho, la empresa MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239 representado por la presidenta del Directorio Sra. LIZBETH YTARINA HUAMAN CHAUCA con DNI N° 40155434, bajo los lineamientos y criterios establecidos en el Informe Técnico N° 0111-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVMH de fecha 13 de junio del 2025, Informe Técnico N° 0273-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-A/EVMH de fecha 23 de diciembre del 2025, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Las coordenadas de la delimitación del área efectiva de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", son las señaladas en el Informe Técnico N° 0273-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-A/EVMH de fecha 23 de diciembre del 2025 e Informe Técnico N° 0111-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-EVMH de fecha 13 de junio del 2025.

ARTICULO TERCERO.- MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239 representado por la presidenta del Directorio Sra. LIZBETH YTARINA HUAMAN CHAUCA con DNI N° 40155434, se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral; y, los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación efectuada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos.

ARTICULO CUARTO.- La aprobación de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (II MEIAsd) de la U. M. de Explotación de la Mina "SANTA FILOMENA", no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUE a la presidenta del Directorio Sra. LIZBETH YTARINA HUAMAN CHAUCA con DNI N° 40155434, de la empresa MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239, la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes, asimismo publíquese en la página web de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR